Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) Rad. 00114- 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto calendado 19 de mayo del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora VANESSA INES OZUNA MRTINEZ presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor LUIS MANUEL MARTINEZ SEÑA para que previos los trámites pertinentes se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de $ 600.000,oo.

En auto de fecha 19 de mayo del presente año se resolvió inadmitir la demanda por cuanto el libelista en la primera pretensión de la demanda pide que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutante señora VANESSA INES OZUNA MRTINEZ, en consecuencia se concedió el término de 5 días para que subsanara el defecto anotado. El apoderado de la parte demandante subsana la demanda e interpone recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que alegando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que la sentencia a ejecutar fue emitida por el juzgado primero de familia de esta ciudad, por lo que solicita rechazar la demanda por competencia y se ordene remitirla al competente.

TRASLADO D EL RECURSO: Por vía secretarial se le dio el traslado de ley, el que venció en absoluto silencio.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si

es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

la regla general para determinar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos de alimentos de menores de edad, es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (norma que se encuentra vigente por disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), consistente en que la demanda se adelantará **"*en cuaderno separado*" en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa**.

En el asunto que ocupa nuestra atención, luego de revisado el expediente se observa que le asiste razón al recurrente en el sentido de que a folio 6 del expediente milita el acta de audiencia en la cual se aprobó el acuerdo celebrado por las partes respecto a la cuota de alimentos cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso. En consecuencia de lo anterior, la judicatura revocará la providencia de fecha 19 de mayo del presente año, por medio de la cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto el juzgado RESUELVE:

1° REVOCAR la providencia de fecha 19 de mayo del presente año, por medio de la cual se inadmitió la demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2° RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y se ordena remitirla al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ